



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	HOMERO CARDONA MARTÍNEZ
Niño:	JUAN PABLO CARDONA OTERO
RADICACIÓN:	2022-00400
ASUNTO:	Califica
DECISIÓN:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO, en su calidad de representante legal del niño JUAN PABLO CARDONA OTERO, en contra de HOMERO CARDONA MARTÍNEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluya las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 2.-Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto probar el vínculo entre los padres del menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos. (No. 5 art. 82 Idem).
- 3.-En el hecho sexto manifiesta que sin contar los intereses, entonces aclare allí y en las pretensiones si el valor pretendido en la ejecución, ya le realizó el aumento anual; si omitió dicho requisito, deberá modificar las pretensiones sumando el porcentaje y valor que corresponda.
- 4.-Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje que está aplicando.
- 5.- Aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario. Art. 84 # 2 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.



Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 5°, y 11 y artículo 90 numeral 1° y 3° del Código General del Proceso

III. RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por NATALIA ANDREA OTERO TRUJILLO, en su calidad de representante legal del niño JUAN PABLO CARDONA OTERO, en contra de HOMERO CARDONA MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
